



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 156/2023

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA DEFINICIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE ORO Y PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 5076 fecha 30 de noviembre de 2023.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-85 de 30 de noviembre de 2023.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-400 de 30 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 156/2023

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Banco Central de Bolivia - BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las reservas internacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

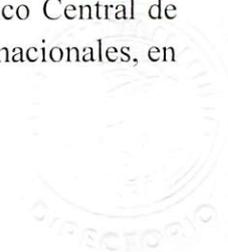
Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el Banco Central de Bolivia es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 señala que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el parágrafo III del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el Banco Central de Bolivia tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas internacionales, en





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 156/2023

función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha ley.

Que el Decreto Supremo N° 5076 regula la exportación del oro, autorizando al Banco Central de Bolivia a emitir el Certificado de Exportación de Oro, para las subpartidas arancelarias siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
2616.90	- Los demás
2616.90.10.00	-- Minerales de oro y sus concentrados
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.
	- Para uso no monetario:
7108.11.00.00	-- Polvo
7108.12.00.00	-- Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	-- Las demás formas semilabradas
7108.20.00.00	- Para uso monetario
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.
	- Los demás
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

Que el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 determina que el BCB, a través de reglamentación específica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro, previa verificación de la cantidad que se requiere para la reposición de las reservas de oro.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 156/2023

Que el parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5076 establece que el BCB debe reglamentar el Parágrafo II del Artículo 2 del mencionado Decreto Supremo.

Que el numeral 1) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, dispone que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

Que el numeral 30) del citado Artículo 10 del Estatuto del BCB, señala que el Directorio puede aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 26, del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-85 recomienda al Directorio del BCB la aprobación de la propuesta del Reglamento para la Emisión del Certificado a los Exportadores de Oro, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 5076 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-400, concluye que el proyecto de Reglamento para la Emisión del Certificado a los Exportadores de Oro propuesto por la Gerencia de Operaciones Internacionales es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 156/2023

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro en sus Siete (7) Artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 2.- Hasta el 31 de diciembre de 2023, el cupo para la exportación de oro será de al menos dos toneladas de oro.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de noviembre de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 156/2023

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA DEFINICIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE ORO Y PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto normar la determinación del cupo de exportación de oro y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro (CEO).

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Se encuentran sujetos al presente reglamento todos los exportadores cuyas mercancías a exportarse estén enmarcadas en las subpartidas arancelarias contempladas en el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 de fecha 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIÓN DEL CUPO)

La Asesoría de Política Económica recomendará al Directorio del BCB la cantidad de oro que será autorizada para su exportación de forma periódica de acuerdo al Programa Monetario. El Directorio definirá el cupo mediante Resolución de Directorio.

ARTÍCULO 4.- (CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)

El CEO tendrá las siguientes características:

- Número correlativo de CEO
- Cantidad a exportar
- Fecha de emisión
- Fecha de vencimiento (no mayor a diez días calendario a partir de la fecha de su emisión)
- Nombre o denominación del exportador





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 156/2023

- Número de Identificación Tributaria
- Número de Identificación Minera NIM
- Nombre y número de documento de identidad del representante de la empresa
- Dos firmas autorizadas del BCB

El CEO será válido solamente para una exportación y no podrá ser utilizado en otra operación de exportación.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)

Los requisitos que debe cumplir el exportador para la emisión del CEO son los siguientes:

- Presentar solicitud escrita dirigida a la Gerencia General del BCB, de acuerdo a nota tipo en Anexo.
- Presentar fotocopia de documento de identidad del representante de la empresa.

ARTÍCULO 6.- (DE LA VERIFICACIÓN)

En caso de que el exportador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Gerencia de Operaciones Internacionales, previa verificación de la cantidad que se requiere para la reposición de las reservas de oro, emitirá el CEO correspondiente en un plazo máximo de un día hábil de recibida la solicitud escrita.

ARTÍCULO 7.- (CANTIDAD A SER LIBERADA PARA EXPORTACIÓN)

La cantidad liberada para exportación por cada exportador será la cantidad equivalente a lo previamente adquirido por el BCB o el porcentaje que el Directorio determine mediante Resolución.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 156/2023

Anexo: Nota tipo de solicitud escrita

Fecha: ___/___/___

Señor
Gerente General
Banco Central de Bolivia
Presente.-

**REF: SOLICITUD DE EMISIÓN DE CERTIFICADO
DE EXPORTACIÓN DE ORO - CEO**

Por medio de la presente, yo, [*Nombre del representante*], con documento de identidad [*Número CI u otro*], representante de la empresa [*Nombre de la empresa exportadora*] con NIM: [*Número NIM*], solicito la Emisión del Certificado de Exportación de Oro - CEO por [*Cantidad de oro en kilogramos finos*] kilogramos de oro fino en favor de la empresa a la que represento.

Atentamente,

Firma: _____

Nombre Completo: _____

Número de documento de identidad _____

Teléfono celular: _____

Correo electrónico: _____

